

14715 *ORDEN de 21 de junio de 1977 por la que se fijan las normas para solicitar las subvenciones de capital y transporte previstas en la Ley de Fomento de la Minería.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, establece que, con el fin de promover y desarrollar el aprovechamiento de materias primas minerales, podrán concederse a las Empresas mineras españolas subvenciones de capital hasta el 20 por 100 de la inversión realizada, así como subvenciones a las mismas o, en su caso, a las Empresas transformadoras para la compensación de los gastos de transporte de las citadas materias primas minerales.

Con el fin de regular el cauce procedimental que ha de servir para proponer al Consejo de Ministros las resoluciones pertinentes, garantizando a su vez la adecuada publicidad para el otorgamiento de las subvenciones, se establece en esta Orden un procedimiento a fin de que los interesados tengan conocimiento de la tramitación a seguir, que se dicta al amparo de la autorización contenida en la disposición final primera de la citada Ley de Fomento de la Minería.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», se convocará periódicamente concurso para que las Empresas interesadas puedan solicitar las subvenciones a que hacen referencia los artículos 18,1 y 20,1 apartado a) de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Art. 2.º 1. Las solicitudes se deducirán en la forma y plazos y con las condiciones que se establezcan en la convocatoria, entre las que figurarán, en todo caso, las siguientes:

a) Nombre apellidos y domicilio de la persona solicitante. En el caso de tratarse de persona jurídica, título justificativo de la representación con que se formula la solicitud, a la que deberá acompañarse copia de la escritura y de los Estatutos vigentes en el momento de la presentación.

b) Finalidad a la que se destina la subvención y cuantía solicitada, que no podrá exceder del 20 por 100 de la inversión.

c) Proyecto de la inversión programada, presupuesto y estudio económico.

2. En el caso de que el solicitante sea titular de derechos mineros, a la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1) Certificación acreditativa de dicha titularidad y, en su caso, de la presentación del plan de labores.

2) Cualquier otro documento que, relacionado con su titular, pueda ser solicitado por la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción.

Art. 3.º 1. Concluido el plazo de presentación de las solicitudes, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción informará las citadas solicitudes presentadas otorgando preferencia a aquellos proyectos relacionados con las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias por Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, y las actividades señaladas en el artículo 18 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Igualmente tendrán prioridad los proyectos que ofrezcan las mejores condiciones científicas y técnicas y las mayores ventajas económicas y sociales.

2. A la vista de las solicitudes presentadas e informes emitidos, y dentro del plazo de dos meses, a contar desde el término establecido para presentar las peticiones, el Ministerio de Industria, previo informe favorable del de Hacienda, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime procedente.

3. En la referida propuesta se fijarán las condiciones de su entrega al solicitante tanto en lo referente a los porcentajes y anualidades, como en cuanto al desarrollo de los trabajos.

En el supuesto de que la propuesta de subvención comprenda diversas anualidades, su otorgamiento quedará supeditado al reconocimiento de créditos suficientes para tal fin en los sucesivos Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios a los que alcance el fraccionamiento de la subvención.

En el caso de retraso injustificado o incumplimiento de las condiciones impuestas, se instruirá el oportuno expediente con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del título 6.º de la Ley

de Procedimiento Administrativo, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Art. 4.º Podrán solicitarse subvenciones para la compensación de gastos de transporte de materias primas minerales a que hacen referencia el artículo 18,3, apartado b) y el artículo 20,1 apartado b) de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, en los casos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Las solicitudes de subvenciones deberán tener por objeto la compensación de los gastos de transporte ocasionados en la actividad de explotación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias por Decreto 1102/1977, de 28 de marzo, siempre que el coste del transporte represente, al menos, el 25 por 100 del precio de venta de la sustancia en bocamina, excepto en los supuestos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º

No se considerará incluido entre los gastos de transporte el precio de los fletes, excepto en el caso de que la producción anual de la explotación minera no rebase las 250.000 toneladas.

Art. 5.º Podrán solicitarse asimismo subvenciones al transporte de cualquier tipo de carbón procedente de explotaciones nacionales, cuando concurran alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando las Direcciones Generales de Minas e Industrias de la Construcción y de la Energía estimen conveniente que determinadas cantidades y tipos de carbón, producidas en la zona de influencia de una central térmica, sean transportadas a otras centrales alejadas de las cuencas mineras de procedencia.

b) Cuando las Direcciones Generales de Minas e Industrias de la Construcción y de la Energía estimen conveniente que determinados tipos y cantidades de carbón que se consuman directamente por una central térmica ubicada en la zona de influencia de la explotación minera, previo el adecuado tratamiento, sean destinadas a la obtención de coque.

Art. 6.º Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior serán solicitadas exclusivamente por Empresas mineras. Podrán asimismo solicitarse por Empresas transformadoras en el caso de que ello suponga un incremento de la producción o venta de carbón nacional a cambio de un menor consumo de productos derivados del petróleo.

Art. 7.º 1. Las solicitudes que se presenten para acogerse al régimen de subvención, previsto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta Orden, deberán cumplimentar lo establecido en el apartado 1,a) y 2 del artículo 2.º, así como acompañar la documentación suficiente que justifique la necesidad o urgencia de la subvención solicitada.

2. La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción podrá exigir en cualquier momento que se aporte por los solicitantes de la subvención la documentación que justifique la necesidad o urgencia de la subvención.

Art. 8.º Una vez concluida la tramitación de la documentación que se presente, y, en todo caso, en un plazo no superior a un mes, el Ministro de Industria, previo informe favorable del de Hacienda, propondrá al Consejo de Ministros la resolución correspondiente. La propuesta tendrá en cuenta la urgencia y necesidad de la subvención solicitada, así como los objetivos de máximo aprovechamiento y disminución de las necesidades de importación de recursos minerales.

Art. 9.º Asimismo podrán solicitarse por las Empresas las subvenciones a que se refieren los artículos 4.º a 6.º de la presente Orden para los gastos de transporte de materias primas minerales cuando el citado gasto sea abonado total o parcialmente por el comprador de las sustancias minerales, siempre que su importe repercuta sobre el precio de compra, reduciéndolo en la cuantía correspondiente.

Art. 10. Corresponde a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción la vigilancia en el cumplimiento de las condiciones que se fijan en los respectivos acuerdos por los que se otorgan las subvenciones.

Art. 11. Excepcionalmente, el Ministro de Industria, previo informe favorable del de Hacienda, podrá elevar al Consejo de Ministros propuestas para otorgar subvenciones de transporte a las Empresas mineras no reguladas en esta Orden, cuando ello sea determinante para el mantenimiento de la actividad industrial de las citadas Empresas, atendiendo a las circunstancias de orden social que concurran en la explotación.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las subvenciones para la compensación de gastos de transporte de materias primas minerales podrán comprender las que se realicen durante todo el año de 1977, previa la tramitación prevista en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 21 de junio de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales, Director general de Minas e Industrias de la Construcción y Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

14716 *ORDEN de 30 de mayo de 1977 por la que se da nueva redacción al artículo primero de la Orden de 14 de febrero de 1975 que modificaba la estructura de las Dependencias Periféricas del SENPA.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 23 de junio de 1976 y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio se desarrollaba el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, estableciéndose la estructura orgánica de las Dependencias Centrales del SENPA.

Con el fin de adecuar la estructura de las Unidades Periféricas y concluir así las normas de desarrollo contenidas en el Real Decreto 1362/1976, de 7 de mayo, este Ministerio, sin incremento del gasto público y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo primero de la Orden de 14 de octubre de 1975 por el que se modificaba la estructura de las Dependencias Periféricas del SENPA queda redactado de la forma siguiente:

Las Inspecciones Regionales del SENPA, integrantes de las Divisiones Regionales Agrarias del Ministerio de Agricultura, contarán para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes Unidades:

- a) Inspecciones Regionales de las Divisiones Quinta y Sexta:
 - Negociado de Programación y Estudio.
 - Negociado de Inspección y Vigilancia (Sector I).
 - Negociado de Inspección y Vigilancia (Sector II).
- b) Inspecciones Regionales de las Divisiones Tercera y Décima:
 - Negociado de Programación y Estudio.
 - Negociado de Inspección y Vigilancia.
- c) Inspecciones Regionales de las Divisiones Primera, Segunda, Cuarta, Séptima, Octava, Novena y Undécima:
 - Negociado de Inspección y Vigilancia.

Segundo.—Se faculta al Director general del SENPA para llevar a efecto la definición y asignación de las funciones que competen a cada uno de los Negociados que se establecen en la presente Orden.

Tercero.—Queda derogado el artículo primero de la Orden de 14 de octubre de 1975 y la Orden de 13 de noviembre de 1975, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de mayo de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del SENPA.

MINISTERIO DE COMERCIO

14717 *ORDEN de 15 de junio de 1977 por la que se aprueba el arancel de los Inspectores Radiomarítimos del Estado.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Orden de 4 de septiembre de 1914, y en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto de 24 de enero de 1908, se promulgó el reglamento para la inspección de los servicios de radiocomunicaciones a bordo de buques mercantes y se fijaron los aranceles de los Inspectores Radiomarítimos.

Por Orden ministerial de 18 de marzo de 1944, que puso en vigor un nuevo reglamento, se establecieron los aranceles que rigen en la actualidad para reconocimiento de las instalaciones radioeléctricas a bordo, los cuales se extendieron por Orden ministerial de 12 de julio de 1951 a los reconocimientos de validez de aparatos.

Las variaciones de orden económico experimentadas desde dicho año 1944, y también el considerable aumento de gastos a cargo de cada Inspector, como consecuencia de una mayor complejidad en la realización práctica de los reconocimientos que exigen más personal auxiliar e instrumentos de mayor precio, así como la aparición de nuevas clases de aparatos no incluidos en los aranceles hasta ahora vigentes, aconsejan una revisión de éstos.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto arancel de los Inspectores Radiomarítimos del Estado.

Artículo segundo.—La entrada en vigor de este arancel se hará escalonadamente, aplicándose de forma inmediata el 40 por 100 de las cantidades que se fijan. La aplicación del 60 por 100 restante se dispondrá por Orden ministerial en las cuantías y fechas que se consideren oportunas.

Artículo tercero.—Quedan anuladas y sin efecto las tarifas de honorarios que figuran en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 16 de marzo de 1944, y en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 12 de julio de 1951.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Navegación.

ARANCEL DE HONORARIOS QUE DEVENGAN LOS INSPECTORES RADIOMARITIMOS DEL ESTADO

1. Por los reconocimientos de aparatos instalados a bordo de buques y documentación correspondiente, de cuenta de los armadores.

1.1. Por cada estación radiotelegráfica principal (transmisor y receptor principales sus antenas y fuentes de alimentación, alumbrado de emergencia y reloj) o cualesquiera de sus partes, 2.000 pesetas.

1.2. Por cada estación radiotelegráfica de reserva (transmisor y receptor de reserva, incluido el generador de alarma y sus antenas y fuentes de alimentación) o cualesquiera de sus partes, 2.000 pesetas.

1.3. Por cada estación radiotelefónica de ondas hectométricas obligatoria (transmisor y receptor, sus antenas, fuentes de alimentación, generador de alarma, cuadro de socorro, alumbrado de emergencia y reloj) o cualesquiera de sus componentes, 2.000 pesetas.

1.4. Por cada transmisor adicional o independiente no comprendido en los apartados anteriores, 500 pesetas.

1.5. Por cada receptor adicional o independiente no comprendido en los apartados anteriores, 500 pesetas.

1.6. Por cada radioteléfono adicional o independiente no comprendido en los apartados anteriores, 1.000 pesetas.

1.7. Por cada radioteléfono portátil (transmisor y receptor), 300 pesetas.

1.8. Por cada autoalarma, 500 pesetas.

1.9. Por cada radiogoniómetro o receptor direccional, 500 pesetas.

1.10. Por cada estación radiotelegráfica para bote salvavidas a motor, 1.000 pesetas.